



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 219/2010

(Sección 2ª)

La Laguna, a 15 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.Y.M.G., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 143/2010 ID)\*.*

## FUNDAMENTO

### Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tras serle presentada una reclamación por daños que se imputa al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada alega que el día 6 de marzo de 2009, mientras realizaba la maniobra de estacionamiento de su vehículo, en la calle Dr. José Naveiras, en una zona habilitada para ello, sufrió un accidente ocasionado al tocar ligeramente su neumático el filo de la acera, cuyo remate no era bordeado, sino bastante picudo y cortante.

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Esto le produjo la rotura del neumático delantero izquierdo, reclamando una indemnización de 294,92 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable a la materia, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad, efectuada el 31 de marzo de 2009.

En cuanto a su tramitación, se realizó de forma correcta, ya que consta la práctica de la totalidad de los trámites establecidos por la normativa aplicable a este procedimiento.

El 1 de diciembre de 2009, se emitió un informe-Propuesta de Resolución, después de haber vencido el plazo resolutorio.

6. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

7. La Propuesta de Resolución, es de carácter estimatorio, considerando el órgano Instructor que, en este supuesto, concurren los requisitos exigidos para entender existente la responsabilidad patrimonial de la Administración.

8. En el presente asunto, la realidad del hecho lesivo ha resultado acreditada en virtud de la declaración emitida por el testigo presencial del accidente, que observó cómo, pese a que la interesada realizó la maniobra de estacionamiento de forma correcta, tomando todas las precauciones posibles, no pudo evitar la rotura de uno de los neumáticos de su vehículo, ocasionada exclusivamente por las características inadecuadas del bordillo de la acera.

A su vez, los desperfectos padecidos en el vehículo se han demostrado mediante la factura y el reportaje fotográfico presentado, coincidente con los alegados por ella.

9. En cuanto al funcionamiento del Servicio, éste ha sido deficiente, pues las características de los bordillos de la acera, cuyo filo es cortante, no es el adecuado para garantizar la seguridad de sus usuarios, obligación que, como evidencia el propio hecho lesivo, no cumplió correctamente la Administración, quien generó la situación de riesgo para los mismos.

Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa, ya que el accidente fue inevitable.

10. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho por los motivos aducidos con anterioridad.

La indemnización otorgada por la Administración es adecuada y su cuantía se ha de actualizar conforme a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.